



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CONSTANCIA SECRETARIAL. – enero 17 de 2023. – En la fecha se deja constancia que se corrige el número del consecutivo del radicado de la presente acción de tutela, como quiera que en la admisión de la misma se escribió equivocadamente como radicado el Nro. 20001-4003-007-2022-00853-00, siendo el verdadero el Nro. 20001-4003-007-2022-00866-00 teniendo como consecutivo el **00866** como se muestra en el radicado.

EFRAIN FUENTES MUNIVE  
Oficial Mayor

**REF.** : SENTENCIA DE TUTELA  
**RADICADO** : 20001-40-03-007-2022-00866-00  
**ACCIONANTES:** CLUBES DEPORTIVOS YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN’S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO; representados legalmente por los señores RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN, SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA, respectivamente.  
**ACCIONADO** : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.  
**VINCULADOS** : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). –

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por los representantes legales de los clubes deportivos de taekwondo: YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN’S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO, representados legalmente por los señores RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA, respectivamente, en contra de la LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ, siendo vinculados el MINISTERIO DEL DEPORTE, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO, mediante la cual pretenden que se les amparen los derechos fundamentales al trabajo, de petición, al deporte y a la libertad de asociación.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante en los hechos de la tutela que el 29 de octubre de 2022, mediante reunión de asamblea extraordinaria de clubes afiliados a la Liga de Taekwondo del Cesar, se aprobó la reforma de los estatutos de la Liga Deportiva. Que el 04 de noviembre de 2022 se expidió el acuerdo N° 020, “Por medio del cual se reforma el estatuto de la liga de Taekwondo del Cesar”.

Frente a ello exponen que como clubes se encuentran afectados por la reforma de los estatutos de la Liga Departamental, debido a que, según ellos, les impide su afiliación Liga Deportiva.

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO. identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS: LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS: MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

Que, al revisar estos nuevos estatutos, notaron con preocupación que se mantienen “las artimañas” para impedir el ingreso a la Liga, de sus clubes y de aquellos que no benefician los intereses particulares de los miembros de la entidad accionada.

Hacen referencia específicamente al artículo 10 del Acuerdo 020 del 4 de noviembre de 2022, en donde se puede leer lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN** Además de los requisitos exigidos por la legislación vigente, para que un Club Deportivo, Club de Entidades No Deportivas o Club Promotor pueda obtener afiliación a LA LIGA deberá presentar solicitud escrita firmada por el responsable del club o el representante legal, según el caso, a la cual anexará:

A. Constancia actualizada sobre la vigencia del reconocimiento deportivo, expedida por el alcalde a través del ente municipal o sectorial que ejerza legalmente las funciones de administración del deporte, de acuerdo a lo establecido en la Ley 181 de 1993; B. Tener el número mínimo de diez (10) deportistas inscritos. Se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación Colombiana de Taekwondo en su Estatuto, respecto al mínimo de deportistas exigido en su disciplina o modalidad deportiva; C. Un sistema de información de datos de los deportistas vigente y reportados a la Liga periódicamente (nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, tipo de documento de identidad y número del respectivo documento, sexo, edad, peso, categoría, grado de su cinturón actual, certificación en donde conste la fecha en la que se realizó el ascenso, dirección, teléfono de contacto, correo electrónico); D. Cuando se trate de menores de edad, se deberá suministrar también la información de los padres de familia y/o acudientes; E. Copia de los estatutos y reglamentos vigentes, debidamente aprobados por la Asamblea; F. Constancia que certifique que el club dispone de los implementos deportivos necesarios para la enseñanza de la disciplina de Taekwondo, en sus modalidades; G. Constancia de que conoce el estatuto, sus reformas y reglamentos de LA LIGA y el propósito de acatarlos y hacerlos cumplir a todos los estamentos (Órganos y Comisiones) y afiliados de su Club Deportivo, Club de Entidades No Deportivas y/o Club Promotor; H. Haber sido constituido el Club Deportivo, Club de Entidades No Deportivas o Club Promotor con una antelación no inferior a SEIS (6) meses a la fecha de petición de la afiliación; negó la pretensión mencionada en el párrafo anterior (anexo #), e igualmente, el 8 de septiembre de la presente anualidad, la Gobernación del Cesar, contestó negativamente frente a esa misma pretensión. I. El club deberá contar mínimo con un entrenador que ostente el grado de cinturón negro cuarto (4°) Dan o superior, que solo podrá estar adscrito formal y oficialmente un solo organismo deportivo afiliado al sistema Federado, es decir, un solo club, una sola Liga Deportiva, en este caso, Liga de Taekwondo del Cesar. El entrenador deberá tener domicilio y residencia en el mismo lugar donde se encuentre legalmente constituido el club que solicita la afiliación; J. A la solicitud de afiliación deberá anexarse certificación de registro del grado de cinturón negro del entrenador o entrenadores oficiales, expedido por la Federación Colombiana de Taekwondo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, además copia del diploma del grado de cinturón negro; K. El entrenador no podrá participar como deportista y/o competidor, así como tampoco los deportistas y/o competidores, podrán ejercer funciones y labor de entrenadores y/o jueces; L. Plan de desarrollo deportivo. Una vez adquirida la afiliación, deberá ser actualizado cada cuatro (4) años y registrado en la Liga de Taekwondo del Cesar; M. Relacionar dirección, teléfono y e-mail de la oficina en la que va a funcionar la parte administrativa del club y dirección e instalaciones donde practiquen el deporte sus deportistas.

**PARÁGRAFO I:** Los requisitos establecidos en el presente artículo, se sujetarán a las disposiciones legales vigentes y a las establecidas por el ente superior, en este caso, la Federación Colombiana de Taekwondo.

**PARÁGRAFO II:** Si el club solicitante obtiene afiliación, toda modificación a la información inicialmente suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, deberá comunicarse a LA LIGA dentro de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho. En caso de no efectuarse lo anterior, el acto podrá ser considerado como incumplimiento a los deberes para con LA LIGA y podrá ser sancionado por el Órgano de Disciplina, siempre que tal conducta este consagrada en el código disciplinario expedido por LA LIGA y/o la Federación Colombiana de Taekwondo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Los clubes que se encuentren afiliados a la Liga de Taekwondo del Cesar, al momento de la aprobación del presente Estatuto, pero que no cumplen con el requisito establecido en el literal I del presente artículo, contarán con un plazo de un (1) año, contado a partir de la expedición del presente Estatuto,

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO. identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS: LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS: MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

*para cumplir con dicho requisito. El otorgamiento de la afiliación debe estar sujeto a los estatutos vigentes. Por tal razón, las solicitudes de afiliación que se encuentren en trámite, al momento de la aprobación del presente Estatuto, serán resueltas conforme a lo establecido por este mismo.”*

Traen de presente en la reforma se mantienen vigentes las medidas tomadas para impedir el ingreso de los clubes que no son de su afinidad o interés personal y lo se justifican en los siguientes términos:

- *“Sobre el literal F. Constancia que certifique que el club dispone de los implementos deportivos necesarios para la enseñanza de la disciplina de Taekwondo, en sus modalidades: Esto desconoce que muchos clubes se encuentran iniciando en sectores vulnerables, en donde existen pocos recursos, y exigir este tipo de requisitos, desconoce inclusive la esencia del deporte y la finalidad del mismo, en donde existen diversas prácticas y formas de enseñanza, que no están sujetas exclusivamente a una implementación costosa.*

- *Respecto al literal H. Haber sido constituido el Club Deportivo, Club de Entidades No Deportivas o Club Promotor con una antelación no inferior a SEIS (6) meses a la fecha de petición de la afiliación: Si un Club, cuenta con reconocimiento deportivo, no se comprende la necesidad de exigir este tiempo sin que pueda hacer parte de la Liga, no tiene una verdadera finalidad más que postergar en el tiempo su ingreso, pues si cumple con los requisitos para contar con dicho reconocimiento, no se comprende el por qué exigir un tiempo tan extenso, que impediría la participación de los afiliados al club en los eventos de la Liga entre otras afectaciones, en donde este tiempo no tiene una razón de peso que justifique esto.*

- *I. El club deberá contar mínimo con un entrenador que ostente el grado de cinturón negro cuarto (4°) Dan o superior, que solo podrá estar adscrito formal y oficialmente a un solo organismo deportivo afiliado al sistema Federado, es decir, un solo club, una sola Liga Deportiva, en este caso, Liga de Taekwondo del Cesar. El entrenador deberá tener domicilio y residencia en el mismo lugar donde se encuentre legalmente constituido el club que solicita la afiliación: Con relación a este punto, presenta una dificultad no solo el hecho de que, para adquirir el cuarto (4°) Dan, se está sujeto al amaño de la Liga, pues es únicamente a través de esta que puede solicitarse el cuarto (4°) Dan, sino que se reservan el derecho de a quien se lo regalan y a quien no, pues en queja interpuesta ante el Ministerio del Deporte, debido a que se conoció que personas que no contaban con los requisitos para acceder al cuarto (4°) Dan, contaban con dicho grado, simplemente porque consideraban como federación y liga, que “lo merecen” y es la respuesta que dieron frente a esto, por lo cual exigir el cumplimiento de este requisito, es una clara muestra de que es un simple impedimento de un requisito que se cumple bajo sus criterios y decisiones, no por garantizar la calidad del entrenador, pues de ser así, no se contaría con algunos que están certificados porque decidieron que “merecían el cuarto (4°) Dan” sin embargo, Oscar Muñoz, único Medallista Olímpico, y algunos otros entrenadores de los clubes aquí mencionados, que no cuentan con dicho requisito, pero que han representado al País en eventos de gran peso, que han dado excelentes resultados, que tienen una gran trayectoria, no lo “merecen” y al hacer la solicitud, no recibieron respuesta o buscaron la manera de evadir la misma. Además, los conocimientos de un entrenador que cuente con un cinturón negro, son aptos y apropiados, los danés tienen otras finalidades, sobre el proceso personal e individual de quien continúa en el deporte, y limita a que personas que cuentan con estudios, habilidades y demás, puedan impartir su conocimiento y dedicar su vida al deporte, sea como competidor y/o entrenador. Por otro lado, es una clara vulneración al derecho al trabajo, pues los entrenadores, estarían limitados a laborar en un solo lugar, en donde generalmente los pagos son reducidos por el número de horas en las que se labora, y por ello, y por sus capacidades, se les presentan múltiples ofertas laborales, sin embargo, no podrían aceptarlo, viajar a diferentes lugares a ser entrenador, pues ellos limitan arbitrariamente este acceso al trabajo digno.*

- *Otra situación de interés, es con relación al literal J. A la solicitud de afiliación deberá anexarse certificación de registro del grado de cinturón negro del entrenador o entrenadores oficiales, expedido por la Federación Colombiana de Taekwondo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, además copia del diploma del grado de cinturón negro: Esto no tiene lógica, pues cuando se obtiene un grado en el Taekwondo, se expide un diploma y es información que pueden constatar directamente al estar afiliada la Liga a la Federación, dicha solicitud puede tardar, y aun así, se tiene conocimiento de solicitudes que se han presentado y que se ha vencido el tiempo*

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.

identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

*de vigencia de la certificación sin que se reciba respuesta por parte de la Liga, esto pone en el solicitante un requisito extra que es innecesario y que solo dilata en tiempo y en trámites.*

*• K. El entrenador no podrá participar como deportista y/o competidor, así como tampoco los deportistas y/o competidores, podrán ejercer funciones y labor de entrenadores y/o jueces: Esto, es una afectación directa, conociendo que algunos de los que seríamos los entrenadores de nuestros clubes, los aquí mencionados, aún queremos competir, que hemos representado al Departamento y al País, y estas decisiones desconocen, que hay entrenadores de clubes de iniciación pueden en el momento tener la capacidad de competir a nivel nacional, sin que esto afecte los intereses de los afiliados al club o que hagan parte de la selección, lo cual se han esforzado bastante por impedir, no solo que los clubes se afilien a la Liga, sino el poder pertenecer a la selección, esto preocupa, porque realmente no se nota el beneficio que pueda tener el deporte y las finalidades de las Ligas, sino la necesidad de cerrar puertas e impedir la participación, pues el que ingresemos a la Liga, podría afectar sus intereses personales, los cuales se pueden notar, no son deportivos pues a la fecha no se evidencia una verdadera conformación y proyección de la Liga, pues no se entiende por qué no permitir el crecimiento de la misma, sino mantener un grupo cerrado, que conlleve a la aceptación de cualquier decisión beneficie o no al deporte. Además, esta decisión afecta el derecho al deporte, pues el ser entrenador, no significa que no cuente con las capacidades o el tiempo para ser deportista, que es un derecho y que, si cuenta con las facultades físicas y mentales para competir y ser merecedor de conformar una selección, no se entiende el por qué ser entrenador de un club, no se lo permita o afecte en algo.”*

Indican que han realizado solicitudes a la Liga de Taekwondo del Cesar, a fin de cumplir con sus requisitos para pertenecer a la Liga; sin embargo, afirman que no han recibido respuesta, con lo cual, según ellos, se demuestra que su interés único, es no permitir el ingreso de los clubes que no son afines a sus intereses y que puedan no estar de acuerdo con decisiones como las que se tomaron en dichos estatutos, especialmente el numeral 10, que limita excesivamente el ingreso a la Liga, afectando derechos generales y particulares, como lo son el derecho a la libre asociación, el derecho al trabajo y al deporte.

Que al impedirles el ingreso de los clubes a la Liga se les está vulnerando el derecho al trabajo a los entrenadores que cuentan con clubes y academias con reconocimiento deportivo, pero por no contar con participación en la liga; deportistas que desean tener una carrera deportiva, deben marchar a otras academias para poder competir a nivel departamental en eventos avalados y de ranking causando pérdida en la credibilidad del club deportivo. Sumado a ello, sostienen que tiene impedimentos por parte de la Liga para cumplir con los requisitos exigidos por la misma, y los cuales son irrelevantes para el ejercicio de la profesión; explican que esos clubes cuentan cada uno con un aproximado de más de 500 alumnos en su totalidad, los cuales no pueden participar en los eventos deportivos, dadas las exigencias que realiza la Liga para impedir el ingreso de los clubes, y que no son realizadas a los clubes que ya hacen parte de la Liga, como el de contar con implementos y elementos adecuados para dicha práctica pues conocemos de clubes que no cuentan con estos requisitos, y que el acceso al grado dan exigido, fue otorgado por “mérito” o por criterio de la Federación pues se reservan a quien regalarlos aunque no cumplan con los requisitos para el grado, lo que vulnera realmente los derechos de ellos a dichos clubes, pues no son personas aptas, pero sí que cuentan con regalos a criterio y que la norma les permite decidir a quien se los obsequian y a quien se los niega

Aunado a lo anterior manifiestan que los estudiantes verán truncados sus sueños de competir en eventos departamentales y lograr cupos en la selección o para ello deberán ser parte de los clubes que han podido ingresar a la Liga del Cesar dado el visto bueno de la misma, lo que afecta nuestra fuente de empleo y desacredita sus clubes, los cuales cuentan con personas idóneas y con reconocimiento deportivo vigente.

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00  
ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.  
ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.  
VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

Finalizan su relato afirmando diciendo que el 02 de diciembre de 2022 radicaron ante el Ministerio del Deporte una petición solicitando su intervención como ente rector, a fin de que se ejerzan frente al caso que ponen de presenta al Despacho.

### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente narrados, la parte accionante piden que se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo, de petición, al deporte y a la libertad de asociación y que como consecuencia:

1. Se ordene al Ministerio del Deporte, ejercer la inspección, vigilancia y control que corresponde como ente rector del sistema deportivo en Colombia, de conformidad con la ley 181 de 1995, principios fundamentales como el de la democratización para que dentro del marco legal, revise dichos estatutos y proceder de la Liga de taekwondo del Cesar, para que cese la afectación que viene progresivamente causando al deporte del Cesar, a sus deportistas y a quienes pertenecen a sus clubes debidamente conformados y que por “caprichos” y “normas amañadas”, no han podido participar y afiliarse a la Liga de taekwondo del Cesar.
2. Que se apoye en la constitución de unos estatutos que beneficien realmente los fines para los cuales se conforma una liga, y que se propenda por la masificación y crecimiento del deporte, en este caso específico del Taekwondo y que se eliminen las brechas que impiden la libre asociación.
3. Que se ordene suprimir los artículos, numerales del Acuerdo N 020 del 04 de noviembre de 2022, ‘Por medio del cual se reforma el estatuto de la Liga de Taekwondo del Cesar’ por ser vulnerarios al derecho al trabajo, al deporte, a la libre asociación y al desarrollo integral.
4. Que se ordene a la Liga de Taekwondo del Cesar, dar respuesta a las solicitudes para el ascenso a Cuarto Dan que se le han realizado por parte de los diferentes deportistas que aspiran a ser los entrenadores de los clubes demandantes.
5. Que se aclare por parte de la Liga, el Ministerio y si es necesario por la Federación Colombiana de Taekwondo, el criterio para otorgar por mérito o decisión de la comisión técnica, para otorgar los Grados Dan, y por qué deportistas destacados a nivel internacional, no han sido merecedores de este grado.

### **TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a las accionadas con el fin de que se pronunciara con relación a los hechos narrados por la accionante, rindieran un informe detallado de los mismos y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En el mismo auto se ordenó vincular al Ministerio Del Deporte, a la Secretaria Departamental Deporte y a la Federación Colombiana De Taekwondo

### **CONTRADICCIÓN**

---

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

## **La parte accionada LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR**

La parte accionada a través de la señora Claudia Patricia Matiz Martínez, en calidad de presidente del Órgano de Administración de la Liga de Taekwondo del Cesar, procede a dar respuesta a la acción de tutela, trayendo de presente en primer lugar unas observaciones y conceptos relacionadas con disposiciones que regulan la conformación y funcionamiento de este organismo, entre otros aspectos concordantes que fueron fundamentados, dentro de ellos:

- Los organismos deportivos del nivel asociado, de conformidad con el contenido de la Ley 181 de 1995.
- Afiliación de los clubes deportivos a un organismo superior y requisitos para la afiliación, al respecto se indicó que un club deportivo, para su funcionamiento, solo necesita cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 231 de 2011 (expedida por el entonces Coldeportes, ahora Ministerio del Deporte), también lo es que, la misma Resolución en su artículo 21 establece que se puede afiliar a un organismo superior y los requisitos para llevarlo a cabo.

Trae de presente que el país cuenta con la Federación Colombiana de Taekwondo, organismo deportivo de nivel nacional, conformado por ligas deportivas de nivel departamental, que de conformidad con el artículo 22 de la Resolución No. 231 de 2011, se establecen los requisitos se deben cumplir para que un club deportivo pueda afiliarse a una liga deportiva.

Del artículo en mención, resaltan que el numeral 14 del artículo 22 antes transcrito, la legislación deportiva colombiana establece que, además de los requisitos generales para todos los deportes, los clubes deportivos que pretendan afiliarse a las ligas deportivas, también deberán cumplir con los estipulados en los estatutos y reglamentos de éstos últimos, que, debemos recordar, son entes de derecho privado que pueden dictarse sus propias normas en tanto no vayan en contra de la Legislación vigente.

- Los organismos superiores, liga en este caso, pueden solicitar requisitos adicionales a los establecidos en la norma, para otorgar afiliación a los clubes deportivos.

Ante ello manifiestan que la legislación deportiva en este caso, establece las pautas legales, administrativas y financieras, que rigen la conformación y funcionamiento de los organismos deportivos, incluidos los clubes deportivos, entendiéndolos como personas jurídicas de derecho privado, a tal punto, que, lo que no esté regulado en la legislación deportiva, los estatutos o reglamentos de estos organismos deportivos, será regulado, como norma suplementaria, por las disposiciones del código civil colombiano. Ejemplo de ello es lo relativo a las Asambleas de estos organismos.

Que, en lo relativo a los principios, tradiciones, procedimientos, modalidades, rangos, código de ética, reglamento de competencias, licencias y demás asuntos propios de cada disciplina deportiva, y marcial en este caso, son de resorte exclusivo de las federaciones deportivas nacionales y las ligas deportivas departamentales, claro está, bajo la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte.

Que por lo tanto, para la legislación colombiana, solo se requiere cumplir con ciertos requisitos para que un club deportivo funcione, nótese que no exigen entrenador capacitado; las ligas y federaciones van más allá, estableciendo requisitos más acordes con el espíritu y principios de

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO. identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

la disciplina deportiva, con el fin de garantizar que, los deportistas de los clubes afiliados, cuenten con un mínimo de condiciones, que no genere desventajas desventajas o riesgos al momento de participar en competencias.

- Licencias de entrenadores establecidas por la federación colombiana de taekwondo.

Ante este requisito, manifiestan que después de haber analizado las causas por las cuales se presentaban accidentes durante o después de las competencias, con el objeto de preservar integridad, salud y vida de los deportistas, se determino que la principal causal se debía a la falta de preparación y/o inexperiencia de algunos coach o entrenadores, quienes, por el afán de obtener una medalla o por la aplicación de un plan de entrenamiento errado y métodos de bajada de peso poco sanos, ponían en riesgo a sus deportistas, además de otras circunstancias que desmejoraban las condiciones de los deportistas, así como las malas instrucciones por parte de los entrenadores sin experiencia, que producían que el deportista terminara tendido en el suelo por knock out. O lesiones producidas como consecuencia de entrenamientos sin metodología, que se manifestaban durante los combates.

Ante estas circunstancias, la Resolución No. 04 del 03 de febrero de 2019, establece que, entre las condiciones para poder obtener la licencia de entrenador, se requiere ostentar cinturón negro el 4to Dan.

Resolución que a la fecha de encuentra vigente y contra esta no se interpuso recurso en su momento, quedando ejecutoriada.

- Razón de ser de la licencia de entrenadores.

La razón de ser de esta licencia, no es otra que garantizar que el deportista que se presente a competencias, especialmente si es menor de edad, cuente con un entrenador con un mínimo de conocimientos y formación, que le permita dirigirlo de la mejor manera posible y así reducir, en gran medida, los riesgos a la salud, integridad y vida del competidor.

- Contar con entrenador que ostente 4to dan –requisito de afiliación a la liga de taekwondo del cesar.

Frente a la Resolución No. 04 del 03 de febrero de 2019, expedida por la Federación Colombiana de Taekwondo, la Liga de Taekwondo del Cesar, decide, en asamblea extraordinaria de clubes afiliados celebrada el 20 de junio de 2020 y posteriormente ratificada en Asamblea extraordinaria de octubre de 2022, reformar sus estatutos para incluir, entre los requisitos para que los clubes obtengan afiliación, que cuenten con un entrenador que ostente el grado de cinturón negro 4to Dan.

Lo anterior, toda vez que, al ser un entrenador que ostente el grado de cinturón negro 4to Dan, este ya cumpliría uno de los requisitos, sino el más importante, para aspirar a presentar y aprobar las pruebas que le permitan obtener su licencia de entrenador. Caso diferente si se trata de un entrenador 1er, 2do o 3er Dan, quienes primero tendrían que presentar examen de ascenso para lograr obtener el 4to Dan (lo que requiere de asistir a varios seminarios en lo corrido del año los años) y, en caso de lograr el ascenso, aspirar luego a obtener su licencia de entrenador.

- En cuanto a las peticiones presentada por OSCAR MUÑOZ OVIEDO, al ministerio del Deporte en el año 2020, manifiesta la parte accionante que:

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00  
ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO. identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.  
ACCIONADOS: LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.  
VINCLADOS: MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

Para efectos de evitar el desgaste de la administración de justicia, manifiestan que en una anterior ocasión el Ministerio del Deporte se pronunció sobre los puntos relativos a la reforma estatutaria de la Liga de Taekwondo del Cesar, solicitud de afiliación del Club London y a las supuestas irregularidades en la entrega de unos ascensos (Danes) a un grupo de personas de la Liga de Taekwondo del Cesar, para ello se permite aportar copia del derecho de petición.

*Recalca que las peticiones transcritas son las mismas o guardan estrecha relación con lo solicitado por los accionantes. Lo que no resulta casual, dada la relación de los accionantes LIZ CAÑAS y RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, quienes son esposa y hermano, respectivamente, del entonces peticionario OSCAR MUÑOZ OVIEDO.*

Ahora bien, respecto de cada una de las peticiones presentadas por Oscar Muñoz Oviedo, estas fueron respondida por el Ministerio de Deporte mediante oficio de radicado No. 2020EE0018027 de fecha 17/09/2020.

El Ministerio del Deporte, entre otras, se pronuncia de la siguiente forma:

***“(…)2. Solicitamos se investigue y se sancione a la Liga de Taekwondo del Cesar por no haber respondido a la petición hecha por el representante Legal del Club London el señor Elder Agudelo Restrepo, para que el Club de Taekwondo London fuera afiliado a la Liga de Taekwondo del Cesar, y así poder participar en las asambleas y actividades organizadas por la LTKD.***

*R/ Una vez revisada la información radicada bajo el 2020ER0010507, en sus anexos 4 y 5, se ve reflejada la siguiente información: En comunicación de fecha 31 de julio de 2020 dirigida a la Coordinación GIT Deporte Aficionado, Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte firmada por parte de la Presidenta de la Liga, Señora Claudia Matiz, se pone en conocimiento el Bloque de Legalidad-Trámite de Afiliación a Organismo Deportivo Superior donde se da a conocer los requerimientos mínimos para poder llevar acabo el trámite. El 3 de agosto de 2020 se dirige comunicación a la Coordinación GIT Deporte Aficionado-Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte firmada por parte de la presidenta de la Liga, Señora Claudia Matiz, donde se informa como se surtió el trámite de afiliación del Club London, se aclara y se allegan los siguientes documentos:*

*-Solicitud de afiliación del Club London 9 de marzo de 2020, radicada de manera física y personal, no se anexa soporte de la recepción del mismo.*

*-Comunicación expedida por el secretario general de la Liga de Taekwondo del Cesar, Señor David Espeleta Quintero, dirigida al Señor Elder Agudelo, presidente del Club Deportivo London O.M, donde se da respuesta a la solicitud de afiliación del club, radicada el 9 de marzo de 2020.*

*-Comunicación del 5 de junio de 2020 expedida por el Secretario General de la Liga de Taekwondo del Cesar, Señor David Espeleta Quintero, dirigida al Director del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar-Indupal- recibida por dicha entidad el 10 de junio de 2010 a las 11:00 AM, donde se solicita el suministro de la dirección, teléfono de contacto y correo electrónico institucional oficial del Club Deportivo London O.M de Taekwondo toda vez que presento trámite de afiliación a la Liga pero no relaciono datos de contacto.*

*-Comunicación del 21 de julio de 2020 expedida por el director general del Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Valledupar, Dr. Jailer Pérez García, remitida desde el correo electrónico [clubes@indupalvalledupar.gov.co](mailto:clubes@indupalvalledupar.gov.co) el 27 de julio de 2020 a las 3:52 PM, donde se da respuesta a la solicitud de información de contacto del Club Deportivo London.*

*-Guía RA273822665CO de Correo Certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472 de fecha 3 de agosto de 2020 dirigida al Señor Elder Agudelo.*

En razón a lo anterior, indican que se ve reflejado el cumplimiento por parte de la Liga de dar a conocer al presidente del Club London, los motivos de no afiliación por el no cumplimiento de los requerimientos

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO. identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS: LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS: MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

exigidos por la normatividad deportiva, no se observa incumplimiento a sus funciones por parte de Liga de Taekwondo del Cesar.

**3. Solicitamos se le ordene a la LTKD afiliarse al Club de Taekwondo London a esta, ya que cumple con todos los requisitos estatutarios al momento de haberse hecho dicha petición. Documentos adjuntos/ Revisada la documentación allegada con respecto a la afiliación es obligación del Club de Taekwondo London, cumplir los requerimientos estatutarios y de ley, expuestos por la Liga en la comunicación del 3 de junio de 2020. Situación que bajo las pruebas allegadas no se ven cumplidas por parte del Club. 4. Solicitamos se ordene la impugnación de las decisiones tomadas en la Asamblea extraordinaria convocada por la LTKD y llevada a cabo el 20 de junio 2020. Por no cumplir con los requisitos estatutarios del periodo de notificación, adicionalmente la violación del voto secreto durante la votación y la coerción de Sergio Rodríguez (vicepresidente de la Federación Colombiana de Taekwondo (FCTKD), quien estuvo presente y fue quien expuso la propuesta de cambio de Estatutos, sin tener competencia legal para esto, ante los miembros y representantes de los diferentes clubes.**

R/ Con respecto a este ítem la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control/Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado remitió memorando bajo el Radicado 2020IE0002953 a la Coordinación GIT de Actuaciones Administrativas para que fuera atendido por ser de su competencia.

**(...)6. Se revoquen las actas/ resoluciones y/o decretos emitidos por la FCTKD en favor de los miembros Página 4 de 7 del Órgano Administrativo de la LTKD, y otros miembros de la LTKD en las cuales se les otorgan danes de cinturón negro, sin cumplir con los requisitos legales para obtener dichas acreditaciones: -Presidenta: Claudia Matiz. Cinturón Negro 6to Dan - Vicepresidente/Secretario: David Espeleta: Cinturón Negro 2do Dan -Revisora Fiscal: Vanezza Barroz Cinturón Negro 1er Dan. –Cuerpo Técnico: Luis Fernando Chinchilla: Cinturón Negro 4to Dan -Entrenador Liga de Taekwondo del Cesar: Orlando Gutiérrez: Cinturón Negro 4To Dan, Steffany Mendoza Cinturón Negro 4To Dan, William Escobar Saldona Cinturón Negro 4To Dan. 6.1. Se revoque el artículo primero de la resolución No 04 del 03 febrero de 2019 emitida por la FCTKD, en el cual reglamenta la clasificación de la Licencia Nacional Obligatoria para entrenadores de clubes deportivos o ligas deportivas, instructores y monitores que imparten clases de Taekwondo en el territorio nacional. Ya que sus estatutos y la ley no les da competencia para reglamentar los requisitos para que un entrenador pueda dar clases de taekwondo a nivel de clubes.**

R/ Frente a este punto debe tenerse en cuenta el derecho de impugnación que se encuentra previsto en el artículo 191 del Código de Comercio y que a su interior establece que este puede ser impetrado por los administradores, revisor fiscal y los socios ausentes o disidentes, cuando las decisiones que se tomen en la respectiva reunión, no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se tomó la decisión, salvo que se trate de acuerdos o actos que deben ser inscritos, caso en el cual el término referido se cuenta a partir de la correspondiente inscripción.

En tratándose de los organismos deportivos, el artículo 37 numeral 5 del Decreto ley 1228 de 1995, dispone que corresponde al director de Coldeportes (Hoy Ministerio del Deporte): "...Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los Órganos de Dirección y Administración en los términos del Código Contencioso Administrativo." Así mismo y atendiendo a la estructura interna exigida para dichos organismos, la Resolución No. 001233 del 24 de agosto de 2004, emitida por este Instituto, amplió los sujetos legitimados, estableciendo en su artículo 3, que el mencionado derecho, puede ser ejercido tanto por los miembros de los órganos de administración y control, como también por los

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO. identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

*miembros del órgano de disciplina del mismo organismo, y los afiliados o asociados ausentes o disidentes que demuestren tal condición". (subrayado fuera de texto)*

*Por lo expuesto anteriormente este Ministerio, no observa que en los tiempos de Ley se haya ejercido por parte de los afiliados o asociados disidentes, impugnación alguna a las decisiones tomadas en actas, resoluciones y/o decretos emitidos en su momento por la Federación Colombiana de Taekwondo. (...)*

La petición presentada por Oscar Muñoz al Ministerio de Deportes, fue resulta en los términos citados anteriormente, manifiestan que la misma fue cerrada Mediante oficio de radicado No. 2020EE0019736 de fecha 05/10/2020.

Así mismo sustenta, que la no afiliación, no afecta el funcionamiento y existencia de un club deportivo, el hecho de que no cumpla los requisitos para afiliarse a una liga deportiva, no implica que a éste se le prohíba funcionar, se le clausure, ni mucho menos se le impida a sus miembros la práctica del deporte.

Sumado a lo anterior, desarrolla en el escrito de la tutela, la naturaleza y tipología del deporte de taekwondo.

Finaliza, pronunciándose sobre los hechos de la tutela, frente al primer y segundo hecho, lo dan como cierto, en cuanto al tercero manifiestan que no es cierto, al cuarto, como parcialmente cierto y lo ve como una opinión subjetiva de los accionantes.

Al quinto hecho, sostiene que no son ciertas por ser opiniones subjetivas de los accionantes, ante ello expone lo siguiente:

Literal F: que el requisito es para la afiliación a la Liga, más no para el funcionamiento del Club deportivo, el cual puede seguir impartiendo clases con los elementos de los cuales disponga.

*Literal H: Faltan a la verdad los accionantes, toda vez que ese requisito está estipulado en el numeral 8 del artículo 22 de la Resolución No. 231 de 2011, norma transcrita en el punto 2 de las observaciones iniciales del presente documento, que reza:*

*“Artículo 22. Requisitos para afiliación a un organismo superior. Para que una Liga Deportiva, Asociación Deportiva o Federación Deportiva Nacional, según corresponda, otorgue afiliación a un Club Deportivo de Aficionados, este deberá presentar los siguientes documentos:*

*(...)*

- 8. Haber sido constituido el club con una antelación no inferior a seis (6) meses a la fecha de petición de la afiliación. (...)*”

*Literal I: Nuevamente los accionantes emiten opiniones subjetivas, usando como argumento unas supuestas irregularidades cometidas por la Liga de Taekwondo del Cesar y la Federación Colombiana de Taekwondo, cuyo fin es impedirles ascender. Argumento que no tiene soporte probatorio.*

*Que, los accionantes, al afirmar que los conocimientos de un cinturón negro primer dan son suficientes para impartir clases, faltan a la verdad, toda vez, que, si conocieran realmente el arte marcial y deporte que dicen promover, sabrían que el cinturón negro 1 Dan, no significa que quien lo porte sea un Maestro, como erróneamente el cine y la televisión nos han hecho creer; sino que, se trata de un practicante que ya cuenta con las bases para seguir ascendiendo en su camino deportivo y/o marcial. Por*

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00  
ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.  
ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.  
VINCLADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

*tal motivo existe una jerarquía de nueve (9) danes al interior de los cinturones negros, por lo cual, un cinturón negro 4° Dan, está mucho más calificado para dar clases, que un cinturón negro 1er Dan.*

*Con respecto a la supuesta vulneración al derecho al trabajo, notan que los accionantes están confundidos, toda vez, que, un cinturón negro 4° Dan, adscrito a la Liga de Taekwondo del Cesar, no está imposibilitado para impartir clases en otra Liga deportiva, es decir, otro departamento. Caso contrario, sería si el entrenador 4° Dande un club afiliado a la Liga de Taekwondo del Cesar, tuviese su cinturón negro adscrito a otra liga departamental, ya que se evidenciaría que, dicho entrenador, con domicilio en otro departamento, solo acudiría ocasionalmente a dictar clases en el Club deportivo, propiciando así los denominados “clubes de papel” (aquellos creados solo para aumentar la votación en las reuniones de Asamblea de las Ligas deportivas, pero que en la realidad, no operan de forma regular ni constante), clubes que terminan siendo abandonados por estos entrenadores, una vez que ya no son útiles a sus intereses o los de quienes los crearon.*

*Frente al Literal J: Si bien es cierto, los diplomas expedidos por la Federación Colombiana de Taekwondo demuestran el grado ostentado por su portador, también lo es, que dichos grados pueden ser removidos, suspendidos o sus portadores sancionados por motivos disciplinarios yéticos, tales situaciones afectarían la vigencia de dichos diplomas, razón por la cual, se exige como requisito la Certificación expedida por la Federación Colombiana de Taekwondo. Sobre las supuestas tardanzas manifestadas por los accionantes, no se tiene conocimiento y tampoco aportan pruebas al respecto, solo especulan.*

*Frente al Literal K: Los accionantes, omiten el hecho de que las disposiciones contenidas en los estatutos, rigen para todos los Clubes deportivos afiliados a la Liga de Taekwondo del Cesar, y que dichos estatutos fueron reformados por los mismos clubes afiliados, es decir, las disposiciones, en lo que beneficien o puedan no ser convenientes, les son aplicables a todos los afiliados. Por tal razón, no estamos de acuerdo con la posición victimista que asumen los accionantes. Ahora bien, los entrenadores deben estar sentados a un lado del área de combate dirigiendo a sus pupilos en las competencias, lo que genera la pregunta: Si el entrenador de un club deportivo se presenta a combate ¿Quién lo va a cochar (dirigir)? Si él es el entrenador. A menos que el Club deportivo cuente con dos (2) entrenadores con el lleno de los requisitos.*

Al sexto hecho indican que no es cierto, al séptimo que no es cierto y que no les consta, alegando que las disposiciones de los estatutos sociales de la Liga de Taekwondo del Cesar, no afectan el derecho al trabajo de los accionantes o de los entrenadores de clubes deportivos no afiliados. Afirmar lo contrario, sería como si una institución educativa, que no cumple con los requisitos, culpara al Ministerio de Educación Nacional por la deserción de sus alumnos, solo porque éste último no les expide la Resolución para poder operar, sumado a esto manifiestan que No les consta la cantidad de deportistas que supuestamente conforman dichos clubes, así como tampoco nos consta la migración de los mismos a clubes deportivos afiliados a la Liga de Taekwondo del Cesar, puesto que loos accionantes no aportan pruebas.

Finalmente, en cuanto al hecho sexto, manifiesta que no le consta.

En cuanto a las pretensiones de la tutela, exponen que Corresponde al Ministerio del Deporte, a la luz de sus facultades de inspección, vigilancia y control, determinar si accede a la presente pretensión y que corresponde a este mismo responder las peticiones, con ello dan respuesta a la presente acción constitucional.

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00  
ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO. identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.  
ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.  
VINCLADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

## **Respuesta de la vinculada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO. –**

La entidad accionada a través de RENE FORERO TAVERA, actuando como presidente de la Federación Colombiana de Taekwondo, dio respuesta al requerimiento que le hizo este juzgado, en los siguientes términos:

En cuanto al requerimiento que consistía en lo siguiente: *Informe a este juzgado, con destino a la presente acción de tutela, bajo que principios deben regirse, y que requisitos de funcionamiento deben cumplir las escuelas de TAEKWONDO en el territorio,*

Indicaron que los clubes deportivos de taekwondo, deben regirse por lo establecido en la legislación deportiva vigente en el país; sin embargo, una vez obtienen afiliación a la liga deportiva de su jurisdicción, entran a someterse, además, a lo establecido en los estatutos y reglamentos tanto de la Liga departamental a la que se encuentren afiliados, como a los estatutos y reglamentos de la Federación Colombiana de Taekwondo.

Sobre los requisitos para su funcionamiento, se debe indicar que, los mismos están establecidos en el artículo 11 de la Resolución 231 de 2011, los cuales son de carácter general para todos los clubes deportivos, independientemente del deporte que representen. Lo que no debe confundirse con requisitos para afiliación, en cuyo caso no solamente deben cumplir los establecidos en el artículo 22 de la Resolución 231 de 2011, sino también los establecidos por las Ligas deportivas departamentales.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, anexaron concepto rendido al Ministerio del Deporte sobre el hecho, suscrito por la Doctora PERLA ESTHER ALVAREZ CERVANTES quien se desempeña como Coordinadora GIT Aficionado, Dirección de Inspección, Vigilancia y Control; concepto que versaba sobre reformar los estatutos de la Liga de Taekwondo del Cesar y guarda estrecha relación sobre el caso sublime, en especial el punto segundo del auto que admite la acción de tutela de la referencia.

Trae de presente que las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Emisor: Corte Constitucional, Expediente: D-2741, Fecha de Resolución: 29 de junio de 2000, Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia de Constitucionalidad N° 802/00 de Corte Constitucional.

Que, analizada la Resolución No 04 de febrero de 2019, “por medio de la cual se reglamenta la expedición de la licencia nacional obligatoria para entrenadores e instructores y monitores”, esta rige para las Ligas afiliadas a la Federación, a su vez aplica para los instructores, monitores y entrenadores y fija los requisitos para obtener dicho título y obtener la licencia y este ejercicio es previo e imprescindible para poder ejercer la enseñanza del taekwondo u otra actividad en toda la geografía nacional.

Corolario de lo anterior, resaltan dos puntos, el primero, que la resolución No 04 de febrero de 2019, rige para las ligas afiliadas a la Federación, el segundo, las ligas deportivas son organismos de derecho privado, que se rigen por sus estatutos, que son adoptados y aprobados por la Asamblea. (La cual tiene control de legalidad por parte del Ministerio del Deporte).

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS: LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS: MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

Frente al hecho, que implicación tendría la exigencia de requisitos técnicos como requisito de afiliación de un club a la liga; para la federación no habría ninguna implicación, ya que la resolución ibídem, aplica para las ligas afiliadas independiente estén insertos o no en los estatutos de las Ligas, es de estricto cumplimiento, la enseñanza y entrenamiento de taekwondo como práctica deportiva federado, la orientación idónea de un entrenador que debe disponer de unos conocimientos técnicos avalados a través del sistema de formación que la Federación acredita con los grados de ascensos de danés. De tal manera, que un club deportivo sin entrenador idóneo certificado no tendría las condiciones técnicas normativas para participar en el sistema federado nacional e internacional, donde el carácter deportivo es competitivo, siendo esta disciplina, un deporte de contacto, donde en cada combate está en juego la vida de los deportistas.

Especialmente tratándose de menores, la legislación deportiva colombiana establece el Taekwondo, no como deporte de contacto, sino de colisión, es decir, en donde se presenta choque de cuerpos, así lo establece el artículo 2.4.1.2. del Decreto 1085 del 2015 (...)

En consecuencia, la Federación considera que la incorporación de los requerimientos de la resolución en mención en los estatutos de las ligas deportivas afiliadas, es una buena práctica de gobernanza deportiva, porque está orientada a garantizar los derechos de los deportistas, que son sujetos de derechos a los cuales se les debe garantizar en primera instancia la vida en la práctica deportiva y ser dirigidos por entrenadores idóneos y profesionales, tanto en su proceso de formación como de carrera deportiva federado.

Aunado a lo anterior, los entrenadores deben tener la capacidad, idoneidad y profesionalismo, para tratar y enseñar a mujeres, personal LGBTTTI+, menores, mayores adultos y personal con discapacidad, respetando sus derechos y garantizando los mismos dentro del marco de las leyes, 1482 del 2011, decreto 762 de 2018, ley 1098 de 2006, ley 1752 del 2015 y la ley 1618 de 2013; es por ello que según él, que para ser entrenador se deben tener las más altas calidades, que solo otorga el estudio y/o conocimiento sumado a la experiencia,

Como hecho para resaltar expone la Federación Colombiana de Taekwondo, que sus normativas se derivan de la Federación Mundial de Taekwondo, que son toda una tradición y mística de un deporte que más que una disciplina deportiva es un arte marcial.

En cuanto a los demás hechos insertos en la acción, pone a consideración la parte vinculada que el accionante acudió a iniciar una actuación administrativa y como manifiesta en el punto sexto, interpuso derecho de petición al Ministerio del Deporte solicitando intervención frente al mismo hecho, lo que a la luz del decreto 2591 de 1991, en su artículo sexto, hace que esta acción sea improcedente, Máxime cuando no se refirió ni probó que existiera un perjuicio irremediable.

Frente a los demás hechos referidos en la acción, la Federación Colombiana de Taekwondo corrobora lo expuesto en el concepto enviado al Ministerio del Deporte, haciendo la acotación que están frente a un deporte de contacto, que requiere entrenadores especializados e idóneos, ya que, en cada práctica, entrenamiento y/o combate se pone en riesgo la vida y salud de los deportistas.

Concluye expresando que, la Federación Colombiana de Taekwondo tiene una reglamentación para obtener los diferentes grados y otra para ejercer como entrenadores y aplican obligatoriamente para las ligas afiliadas a la federación.

### **Respuesta de la vinculada SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE DEL CESAR**

---

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

El Dr. ALEJANDRO MANUEL PANTOJA DURAN en su calidad de Secretario de Recreación y Deporte del Cesar, procede a contestar la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

En primer lugar, se permite informar que los principios y requisitos de funcionamiento por los cuales deben regirse los organismos deportivos (Clubes y Ligas) se encuentran regulados por la ley 181 de 1995 “Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.

Trae el frente que, el artículo 61 Ley 181 de 1995 señala que el Instituto Colombiano del Deporte, hoy Ministerio del Deporte, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y director del Deporte Formativo y Comunitario.

Y que el artículo 4 de la misma Ley desarrolla los principios fundamentales: Derecho Social, Universalidad, Participación ciudadana, Integración funcional, Democratización, Ética deportiva.

Así mismo, señala que de acuerdo con lo establecido en la Ley 181 de 1995, el decreto No. 001 del 02 de enero de 2007 del departamento del Cesar, señala la funciones de la Secretaría de Recreación y Deportes Departamental

Con fundamento en ello, alega que el Ministerio del Deporte es el encargado de regular todo lo relacionado con los organismos deportivos y que esa Secretaría carece de competencia para conocer o dirimir los conflictos causados entre los mismos, que la presente acción va dirigida contra la Liga de Taekwondo del Cesar.

Por ello, solicitan la desvinculación de la Secretaría de Recreación y Deportes del Cesar de la presente acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no ser esta entidad la vulneradora de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, ni de tener ningún interés.

### **Respuesta de la vinculada MINISTERIO DE DEPORTE**

Se les notificó la presente acción de tutela por correo electrónico, pero no procedieron a emitir contestación al requerimiento impetrado en el término de traslado.

### **PRUEBAS**

Por parte de los accionantes:

1. Reconocimiento Clubes deportivos
2. Acta N 9 del 29 de octubre de 2022
3. Acuerdo N 020 del 04 de noviembre de 2022
4. Solicitudes de ascenso al cuarto (4) Dan, de los diferentes deportistas que aspiran a ser entrenadores de los clubes deportivos no afiliados (No se respondió a dichas solicitudes)
5. Copia de los documentos de identidad de los representantes legales de los clubes firmantes

Por parte de la entidad Accionada: **LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR.**

1. Documento PDF denominado “A1.Derecho de Peticion Liga Taekwondo Cesar”
2. Documento PDF denominado “2020EE0018027” respuesta del Ministerio a petición

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

3. Documento PDF denominado “DOC-20221214-WA0111.” Cierre queja.
4. Documento PDF denominado “Respuesta Oscar Muñoz”
5. Documento PDF denominado “Constancia envío respuesta Oscar Muñoz”
6. Documento PDF denominado “Respuesta Ingrid Vidal”
7. Documento PDF denominado “Constancia envío respuesta Ingrid Vidal”
8. Documento PDF denominado “Respuesta Elkin Nieves”
9. Documento PDF denominado “Constancia envío respuesta Elkin Nieves –María Marriaga”
10. Documento PDF denominado “Respuesta Eduer Ortiz”
11. Documento PDF denominado “Constancia envío respuesta Eduer Ortiz”
12. Documento PDF denominado “Respuesta Joseth Romero”
13. Documento PDF denominado “Constancia envío respuesta Joseth Romero”
14. Documento PDF denominado “RESOLUCIÓN 001 –Desafiliación”

Por parte de las entidades vinculadas: **MINISTERIO DEL DEPORTE**, no aportó pruebas, No fueron toda vez que esta no contesto la acción de tutela.

Por parte de las entidades vinculadas: **SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE DEL CESAR**, no aportó pruebas.

Por parte de las entidades vinculadas: **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO**

1. Derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2022 radicado ante el ministerio de deporte
2. Certificado de existencia y representación legal de la Federación Colombiana de Taekwondo

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el Despacho estima que el problema jurídico por resolver se circunscribe a 1. Determinar si la acción de tutela de la referencia cumple con el requisito de subsidiariedad y de ser así, 2. se deberá establecer si la LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR se encuentra amenazando y/o vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, de petición, derecho al deporte y a la libertad de asociación de los Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO por el hecho de reformar, mediante el Acuerdo No. 020 del 4 de noviembre de 2022, los estatutos de la Liga de Teakwondo del Cesar producto de la asamblea extraordinaria de clubes afiliados a la liga, celebrada el 29 de octubre del 2022.

#### **Tesis del Despacho.**

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO. identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS: LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS: MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

Para el Despacho, la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad establecido en el artículo 86 de la Constitución Política toda vez que los actores cuentan con otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus intereses como lo es la formulación de la queja ante el Ministerio del Deporte a quien le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte tal y como lo dispone el numeral 30 del artículo 4° de la Ley 1967 de 2019. Además, dentro del expediente no se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez constitucional.

Por otra parte, en torno a las peticiones elevadas por los señores WILFRAN CASSIANI ARZUAGA y ELKIN ENRIQUE NIEVES MARRIAGA en fecha 29 de septiembre de 2021 y 16 de septiembre de 2021 a la liga de TAEKWONDO DEL CESAR a través de las cuales solicitan ASCENSO CN CUARTO DAN TAEKWONDO; el Despacho estima que en lo que concierne al señor ELKIN NIEVES ha operado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado en razón a que la entidad accionada demostró que respondió de forma clara, completa y congruente mediante el escrito de fecha 10 de enero de 2023 su petición; sin embargo, se abstendrá de conceder el amparo solicitado en relación con el señor WILFRAN CASSIANI debido a que no se encuentra demostrado dentro del expediente que él radicó la petición de fecha 29 de septiembre de 2021 ante la entidad accionada.

## **CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto sometido a consideración del Despacho, los representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO instauraron acción de tutela en contra de la LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR por la presunta violación y/o amenaza de sus derechos fundamentales al trabajo, de petición, al deporte y a la libertad de asociación por el hecho de reformar, mediante el Acuerdo No. 020 del 4 de noviembre de 2022, los estatutos de la Liga de Teakwondo del Cesar producto de la asamblea extraordinaria de clubes afiliados a la liga, celebrada el 29 de octubre del 2022.

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

En resumen, sostienen que las reformas a los estatutos de la Liga de Taekwondo del Cesar constituyen una artimaña y que les impide tanto a ellos como a los demás clubes que “no benefician sus intereses particulares”. Además, los requisitos contenidos en los incisos F, H, I, J y K del artículo 10 del mentado Acuerdo de reforma estatutaria que constituyen requisitos innecesarios para la afiliación; por ejemplo, frente el inciso “F” afirman que esa disposición desconoce que muchos clubes se encuentran en sectores vulnerables, con pocos recursos económicos por lo que exigir que cuenten con los implementos deportivos necesarios desconoce la esencia y finalidad del deporte.

En relación con el literal “H”, dicen que si un club cuenta con reconocimiento deportivo no comprenden cual es la necesidad de exigir el término de seis (6) meses que contiene esa disposición, pues a su juicio, esta disposición tiene la finalidad de postergar el tiempo de ingreso a la liga. Frente al inciso “I” explican que para adquirir el cuarto (4°) Dan se está sujeto al amaño de la Liga debido a que únicamente a través de ella se puede solicitar, sino que se reservan el derecho de a quien se lo “regalan”. Explican que los conocimientos con que cuente con un cinturón negro son aptos y apropiados; que lo Danes tienen otra finalidad sobre el proceso personal e individual de quien continúa en el deporte. Frente a este aparte dice que el requisito constituye vulneración a su derecho fundamental al trabajo debido a que los entrenadores estarían limitados a laborar en un solo lugar en donde generalmente los pagos son reducidos por el número de horas en las que se labora y, por ello, y por sus capacidades se les presentan múltiples ofertas laborales; sin embargo, no pueden aceptarlo y viajar a otros lugares a ser entrenadores porque se limita arbitrariamente el acceso al trabajo digno.

En lo atinente con el inciso “J” dicen que la exigencia no tiene lógica debido a que cuando se obtiene un grado en el taekwondo se expide un diploma y que esa información se puede constatar directamente al estar afiliada la Liga a la Federación. Además, que tienen conocimiento de solicitudes que se han presentado y que se vence el tiempo de vigencia de la certificación sin que se reciba respuesta por parte de la Liga, por lo que concluyen que se trata de un requisito extra que es innecesario y que solo dilata el tiempo y trámites.

Finalmente, frente a la limitante impuesta en el inciso “K” aseguran que constituye una afectación directa pues dicen que muchos entrenadores de los clubes y aun quieren competir por lo que desconoce su derecho al deporte pues aseguran que el hecho de ser entrenadores no significa que no cuenten con las capacidades o el tiempo para ser deportistas.

Sumado a lo anterior, dicen que han solicitado a la Liga de Taekwondo del Cesar con el fin de cumplir con los requisitos para pertenecer a la Liga pero que no han recibido respuesta por lo que concluyen que su interés es no permitirle el ingreso de los demás clubes.

## **CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

### **LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el asunto de la referencia, los representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO actúan en nombre propio pretendiendo a través de la acción de tutela le sean amparados los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR; por lo tanto, se estima que se encuentran legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela de la referencia.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. –**

Teniendo en cuenta que la según el artículo 2° de los Estatutos de la entidad accionada y del artículo 7° del Decreto 1228 de 1995, la LIGA DEPORTIVA DEL CESAR es un organismo de derecho privado que cumple una función social, el Despacho estima que se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque en el caso concreto se cumple con las prerrogativas contenidas en los numerales 1° y 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, porque, según los actores, esa entidad vulnera su derecho fundamental contenido en el artículo 38 de la Constitución Política y porque se encuentran en situación de indefensión frente a ella teniendo debido a que al contar plena independencia y eficacia jurídica las decisiones adoptados por su asamblea, los actores se ven obligados a cumplir con sus disposiciones.

#### **INMEDIATEZ. -**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, el Despacho estima que la acción de tutela fue promovida en un tiempo prudencial ya que el acto asamblea con el que afirman se desconoce sus derechos fundamentales (Acuerdo No. 020) data el 4 de noviembre del año 2022 mientras que la demanda de tutela fue presentada el 14 de diciembre del mismo tal y como consta en el acta de reparto visible en el archivo digital No. 03 del expediente electrónico; es decir, un mes y 10 días después desde la fecha en que inició la presunta vulneración y/o amenaza a los derechos fundamentales invocados por los demandantes.

#### **SUBSIDIARIEDAD. -**

Según inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política dispone que “[la] acción [de tutela] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00  
ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERMIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.  
ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.  
VINCLADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; no obstante, en múltiples sentencias, entre ellas en la T – 020 de 2021, la Corte Constitucional, citando la norma en mención y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dijo:

“(…) la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”

En cuanto el segundo supuesto explicó que el mecanismo ordinario no es idóneo cuando “(…) no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido (...) y, frente al tercero, citando la sentencia T – 225 de 1993 que el perjuicio irremediable debe ser “(...) ser **inminente**, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Frente a la prueba del perjuicio irremediable como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 2005, dijo que “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige que **dicho perjuicio se encuentre probado**. En efecto, **no puede el juez constitucional conceder el amparo transitorio**, que constitucionalmente se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, **si el mismo no está acreditado en el expediente**. Como dice la jurisprudencia pertinente, **al juez de tutela no le es dado imaginarse el escenario en el que se configura el perjuicio irremediable (...)**.” (Negrilla del Despacho).

Aunque dijo que, en caso especiales, el perjuicio irremediable puede presumirse cuando “en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio”. Para mayor ilustración citó como ejemplo los casos en los el afectado asegure que depende su salario para subsistir y que, por lo tanto, la falta de su pago permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital.

Además, en esa providencia, desglosó cada uno de los elementos que componen la figura del perjuicio irremediable, de la siguiente manera:

“A). **El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente"**. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética**. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO. identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

*En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.**
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.**
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.**

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)". (Negrilla del Despacho).*

En el caso concreto, el Despacho estima que la referida acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad en la medida de que los actores cuentan con otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus intereses como lo es la formulación de la queja ante el Ministerio del Deporte quien le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte consagrado en el numeral 30 del artículo 4° de la Ley 1967 de 2019.

Además, dentro del expediente no se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez constitucional.

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00  
ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN’S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.  
ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.  
VINCLADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACION COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

Es de resaltar que, según los accionantes, el día 2 de diciembre de 2022 iniciaron la actuación administrativa ante el Ministerio del Deporte, lo cual se acredita a folio 20 del expediente digital

The image displays a collection of legal documents, primarily court orders and administrative records. The documents are arranged in a grid-like fashion. Some pages show the text of legal proceedings, including references to laws and articles of the Colombian Constitution. Other pages feature handwritten signatures and official stamps, indicating the execution of court orders or administrative actions. The text is in Spanish and appears to be related to a legal case involving sports clubs and a league in the Cesar department. The documents are somewhat faded and overlapping, but the key elements like dates, names, and legal references are visible.

Constatándose en esta que se pretende lo mismo que en la acción constitucional.

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00  
ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.  
ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.  
VINCLADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

Por lo que se considera que el asunto debe ser resuelto de fondo por esa carta ministerial, a quien se le puso con antelación el conocimiento en la órbita de su competencia.

Resulta necesario precisar que si bien, la representante legal de la Liga de Taekwondo del Cesar manifestó dentro de su informe que mediante el oficio de radicado No. 2020EE0019736 del 05/10/2020, el Ministerio del Deporte cerró la queja presentada por los señores Oscar Muñoz, Erica Pedrozo y Álvaro Gómez Vásquez; el Despacho advierte que en esta oportunidad, lo que da origen a la acción de tutela de la referencia es un asunto diferente que ha sido puesto en conocimiento de éste Despacho Judicial.

En efecto, el artículo 52 de la Constitución Política dispone textualmente:

*“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”*

Por su parte, el numeral 30 del artículo 4° de la Ley 1967 de 2019 dispone que dentro de las funciones del Ministerio del Deporte se encuentra la de: *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.”*

Y precisamente en ejercicio de la función en comento está el conocer de las impugnaciones de los actos de los actos y decisiones de las asambleas de las ligas deportivas, sino además de las quejas que se presenten sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, como lo es la LIGA deportiva de Taekwondo del Cesar.

Téngase en cuenta que la acción de tutela no puede tomarse como mecanismo para evadir los procedimientos ordinarios, sino que su carácter residual implica que solo se puede acudir a ella cuando dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerado o, cuando existiendo, se requiere la intervención excepcional del juez de tutela en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación que no se encuentra demostrada en el plenario.

Lo anterior impide a esta juzgadora conceder el amparo solicitado por los actores en esta oportunidad, pues de hacerlo implicaría desplazar a la autoridad administrativa a la que el legislador ha atribuido la función de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos, en este caso, sobre la Liga de Taekwondo del Cesar sin estar facultada para ello.

Aún, si en gracia de discusión la acción de tutela cumpliera con el requisito de subsidiariedad, el Despacho estima que el amparo solicitado por el extremo accionante es improcedente, veamos:

En resumen, los accionantes han dicho que la Liga de Taekwondo del Cesar, al expedir el Acuerdo No. 020 del 4 de noviembre de 2022 mediante el cual reformó sus estatutos vulneró su derecho fundamental al trabajo debido a que con la limitante expuesta en el inciso “1” del artículo 10 el cual dispone *“(…) los entrenadores estarían limitados a laborar en un solo lugar, en donde generalmente los pagos son reducidos por el número de horas en las que se labora, y por ello, y por sus capacidades, se les presentan*

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00

ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.

ACCIONADOS: LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.

VINCULADOS: MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

*múltiples ofertas laborales, sin embargo, no podrían aceptarlo, viajar a diferentes lugares a ser entrenador (...)."*

En lo respecta al trabajo como derecho fundamental, el artículo 25 de la Constitución Política dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

Frente a la protección constitucional del trabajo la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha dicho que *"no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada."*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 164 del C.G.P. señala que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Adicionalmente, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa podrá proferir el fallo; sin embargo, se destaca que los cargos formulados por los actores se tratan de meras afirmaciones carentes de respaldo probatorio lo que torna improcedente el amparo solicitado frente a este ítem.

Además, si bien la disposición censurada constituye una limitante en el ejercicio de la profesión de los entrenadores deportivos que se desempeñen en el deporte de Teakwondo, el Despacho estima que no vulnera su derecho fundamental al trabajo, máxime cuando según el informe rendido por el Presidente de la Federación Colombiana de Teakwondo visible en el archivo digital No. 18 del expediente electrónico, la incorporación de los requerimientos de la resolución en los estatutos de las ligas deportivas afiliadas es una buena práctica de gobernanza deportiva *"porque está orientada a garantizar los derechos de los deportistas"* a quienes dice, se le debe garantizar la vida (teniendo en cuenta que la disciplina de teakwondo es catalogado como de colisión según el artículo 2.4.1.2. del Decreto 1085 de 2015) y a ser dirigidos por entrenadores idóneos y profesionales, tanto en su periodo de formación como de carrera deportiva federado; de suerte entonces que le corresponde en este caso al Ministerio del Deporte, en ejercicio de inspección, vigilancia y control determinar si las exigencias contenidas en el inciso "1" del artículo 10 de los Estatutos de la Liga del Teakwondo del Cesar se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto.

Además, tampoco se vulnera el derecho a la libre asociación de los actores pues las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 020 del 4 de noviembre de 2022 no prohíbe su afiliación a la liga deportiva departamento; si bien constituye mayor severidad en los requisitos para acceder a ello, no impide que una vez los cumplan puedan asociarse a ella. Es del caso destacar que la modificación de los requisitos para la afiliación a la Liga Departamental se efectuó en ejercicio de la libertad que se le ha otorgado para auto constituirse, lo cual no obsta para lo hagan de manera arbitraria sino que sus decisiones deben estar acorde a los reglamentos establecidos por el Sistema Nacional del Deporte, a la constitución y las leyes; empero, se insiste que la competencia para determinar ello recae sobre el Ministerio del Deporte y no sobre este Despacho Judicial.

Finalmente, como quiera que la entidad accionada acreditó dentro de su contestación que mediante escrito de fecha 10 de enero de 2023 respondió la petición que presentó el señor ELKIN NIEVES MARRIAGA ante ella el día 16 de septiembre de 2021 y que la respuesta fue notificada a través de los correos electrónico [leopardostkd2021@gmail.com](mailto:leopardostkd2021@gmail.com) y [marretkd815@gmail.com](mailto:marretkd815@gmail.com), mismas que indicó en su

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00866-00  
ACCIONANTES: Representantes legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO.  
identificados respectivamente como: RAFAEL ENRIQUE PATERNIN ANILLO, BRAYAN SANCHEZ REALPE, ELKIN HIGIDIO URIBE, MARIA JOSE DURAN RIVER, JOSIMAR ROA MARRIAGA, EDWIN ADAME MARTINEZ, JEISVER JIMENEZ QUIROZ, RIGO HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, LIZ JANETH CAÑAS LÓPEZ, FRANK DAVID MONTERO VILLAGAS, y ANDRES AVELINIO SALCEDO MARULANDA.  
ACCIONADOS : LIGA DE TAEKWONDO DEL CESAR con NIT: 824002401, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MATIZ MARTINEZ.  
VINCULADOS : MINISTERIO DEL DEPORTE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.

escrito; por ende, se declarará que frente a este aspecto ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, se abstendrá el Despacho de conceder el amparo solicitado en relación WILFRAN CASIANI ARGUAZA por no estar demostrado dentro del expediente que él radicó la petición de fecha 29 de septiembre de 2021 ante la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de amparar el derecho fundamental de petición del señor **ELKIN NIEVES MARRIAGA** por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de amparar el derecho fundamental de petición del señor **WILFRAN CASIANI ARGUAZA**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Declárese que la acción de tutela de la referencia en lo que concierne a la pretensión de solicitar la nulidad del acuerdo 020 por medio del cual se efectuó la reforma de los estatutos de la Liga de Taekwondo del Cesar, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que se cuenta con otro medio idóneo y eficaz para resolver la controversia, conforme se expuso en la parte motiva y como consecuencia, el Despacho se abstiene de amparar los derechos fundamentales al trabajo, a la libre asociación y al deporte de los representante legales de los Clubes Deportivos de Taekwondo, YOVASADOS – LEOPARKDOS LAUKIN'S – LEOPARKDOS KYUNG CHAN – BLACK HORSE – LEOPARKDOS DON ALBERTO – LEOPARKDOS ELITE – TAEBEK, GLADIADORES – LONDON – COMFACESAR, y TIGERS SAN DIEGO conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez